

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

## FRANQUEO CONCERTADO

## PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### SECCIÓN AGRONÓMICA DE LOGROÑO

#### LOS PRECIOS DE LOS TRIGOS 2408

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2.º del Decreto 341 que fija como trigo tipo el candeal «Arevalo» con un peso por hectólitro de 77 kilos, esta Sección teniendo en cuenta los pesos específicos de los trigos aquí recolectados ha acordado que durante el presente mes de septiembre los precios de los trigos en esta provincia sean así:

Trigos corrientes de la Rioja Alta	46
Idem Idem de la Rioja Baja	47
Catalán y trigos finos de la Rioja Alta	48
Catalán y trigos finos de la Rioja Baja	49
Mentana y Manitoba	50

Lo que se hace público para conocimiento de todos.  
Logroño, 2 de septiembre de 1937.—Segundo año triunfal.—El Ingeniero Jefe, Enrique de la Loma.

### Gobierno Civil de la provincia de Logroño

#### CIRCULAR 2423

Siendo necesario conocer con toda urgencia las existencias de toda clase de lana que haya en la provincia, por la presente requiero y ordeno a todos los tenedores de dicho artículo sin excepción alguna, para que en el improrrogable plazo de dos días, presenten en sus respectivos Ayuntamientos, una relación jurada de las cantidades que posean, especificando con la mayor claridad su clase, color y si son sucias o lavadas, y las Alcaldías, dentro de las veinticuatro horas siguientes, enviarán a este Gobierno civil, Junta Provincial de Abastos, sin excusa ni falta alguna, un estado-resumen de los datos pedidos, con el nombre del declarante, cantidades que posee, expresadas en kilogramos, y demás circunstancias citadas, previniendo a los mismos que a partir de este momento, quedan retenidas todas las existencias de lana, sin que pueda realizarse transacción de ningún género sin previa y expresa autorización de la Intendencia General, y que cualquier infracción que se cometa de este orden, la castigaré con el máximo rigor.

Dada la importancia de este servicio, encarezco con el mayor interés a todos los señores Alcaldes presten a este asunto la atención que requiere, dando a esta orden inmediata publicidad por los medios acostumbrados y cumpliendo con el máximo celo y bajo su responsabilidad los demás particulares del citado servicio.

Logroño 6 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

#### CIRCULAR

2424

El Excmo. señor Gobernador General del Estado me dice lo siguiente:

El Banco de Crédito local de España es un organismo que en los actuales momentos puede servir de eficaz ayuda para reconstrucción de las haciendas provinciales y locales, y al ser esto así ha de dedicársele preferente atención para hallar la forma y el medio por el que dicho organismo pueda llegar a un funcionamiento lo más aproximado a la normalidad, a conseguir esto han tendido las órdenes dadas por este Gobierno General sobre dicho Organismo y como ampliación de ellas y en relación con la dada en 7 de junio último se procederá seguidamente, por aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que no lo hubiesen hecho, a regularizar su situación económica con el Banco de Crédito Local de España, así como a facilitarle los datos y documentos solicitados por dicha Entidad; asimismo deberán las indicadas Corporaciones que tengan parte de los créditos o préstamos concertados con dicha Institución pendientes de inversión en la Caja del Banco, manifestar dicha circunstancia al citado Banco con las referencias, detalles y documentos que juzguen pertinentes sobre el particular.— Por último los que tengan valores de su propiedad depositados en garantía prendaria de las operaciones concertadas con la citada Institución, deberán expedir para su remisión a la misma, una certificación acreditativa de dicho extremo en la que se reseña con todo detalle los títulos pignorados, especificando la fecha del último vencimiento liquidado, y haciendo referencia a la escritura del contrato o del acuerdo consistorial aprobatorio del mismo.

Dada la importancia de llegar rápidamente a la normalización de las relaciones económicas de las Corporaciones locales y provinciales, con la Entidad crediticia de referencia, espero que los Organismos afectados por la anterior disposición, procedan con el máximo interés y diligencia a cumplimentar escrupulosamente y con la mayor exactitud lo dispuesto por la superioridad.

Logroño, 6 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil Francisco Rivas Jordán de Urríes.

#### CIRCULAR—ESTRICNINA

2422

Con esta fecha he autorizado al señor Alcalde de Ventosa para echar estriquina en el monte «El Cuento» de dicho término por espacio de ocho días y dando comienzo a la operación tres después de publicada esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Logroño, 7 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

**Presidencia de la Junta Técnica del Estado**

ORDEN

2425

Excmo. Sr.: A fin de que pueda llevarse a efecto puntualmente la cobranza de la contribución territorial rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, se hace preciso señalar el cupo que a cada provincia corresponde satisfacer en el año 1938, según preceptúa la Ley de 29 de diciembre de 1910 y la Real orden de 22 de octubre de 1926 y demás disposiciones posteriores, y en su consecuencia, dispongo:

Primero. El cupo de la contribución rústica y pecuaria, correspondiente al próximo ejercicio de 1938, para cada provincia que tributa total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre el total líquido imponible que resulte de los apéndices al amillaramiento que deban regir en el expresado año, aplicando para la determinación de las cuotas del Tesoro los tipos de 16 por 100 en los pueblos de la primera sección, y de 19'279856 por 100 en los de la segunda, los que con la inclusión del recargo de 16 centésimas para atenciones de primera enseñanza, forman respectivamente un coeficiente de 18'56 por 100 y de 22'364633 por 100, que constituirán el cupo fijo para cada una de las provincias.

Segundo. Continuará en vigor la Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 13 de agosto de 1935, que contiene las instrucciones pertinentes respecto al servicio de la Contribución Territorial, y llama la atención sobre la subsistencia del recargo transitorio del 10 por 100 para el Tesoro y del establecido para remediar la crisis obrera, sobre las contribuciones de las riquezas rústica y urbana, debiendo las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial remitir a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado dos ejemplares del «Boletín Oficial» de la provincia en que aparezca publicado el repartimiento, entre los pueblos de la misma, para el año 1938 y precisamente en la segunda quincena del mes de septiembre próximo.

Tercero. La riqueza territorial rústica y pecuaria de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya sujetas al régimen fiscal común por el Decreto-Ley de 23 de junio próximo pasado, se considerará provisionalmente comprendida en la primera sección del amillaramiento y servirá de base para la fijación del cupo mediante la aplicación del coeficiente correspondiente a dicha sección, a los líquidos imponibles que figuren en las declaraciones de rentas de la riqueza rústica de los Ayuntamientos de estas dos provincias.

Cuarto. Las provincias aforadas de Alava y Navarra seguirán contribuyendo al Tesoro Nacional, en concepto de cupo anual por contribución territorial, con las mismas sumas consignadas en el Repartimiento general aprobado por el Consejo de Ministros de 8 de agosto de 1935.

Quinto. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, antes de finalizar la primera quincena de septiembre los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial, tanto en régimen de amillaramiento como de Avance Catastral o de Registro fiscal de rústica.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 31 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 4 de septiembre de 1937 — Número 319).

**Administración de Justicia**

2409

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal bajo el número 136 del año actual, contra Basilio Heredia Adán, por faltas contra las personas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra el denunciado Basilio Heredia Adán, mayor de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en las precedentes diligencias por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Basilio Heredia Adán de la falta que en este procedimiento se le imputa, declarando las costas producidas en estos autos de oficio.

Aquí por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado».

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a Andrés Arriola Abascal, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño a dos de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Coloa.

**Obras Públicas**

PROVINCIA DE LOGROÑO

Conductores de automóviles

2846

Reorganizado por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, el registro que de todos los conductores de vehículos o motor mecánico, funcionaba en la Subsecretaría de Obras Públicas, se ha dispuesto por el Excmo. señor Presidente de la Junta Técnica del Estado, se restablezca la obligación que el artículo 266 del vigente Código de Circulación establece para los peticionarios de permisos para conducir aquellos vehículos.

En consecuencia, todos los conductores de vehículos con motor mecánico a quienes les ha sido expedido este permiso con posterioridad al 19 de julio de 1936, deberán solicitar de la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, el certificado acreditativo de que no ha sido expedido al interesado permiso de conducción por alguna Jefatura de Obras Públicas y de que no figura en la relación de los que han sido objeto de sanciones. Dicho certificado deberá presentarse en la Jefatura de Obras Públicas expedidora del permiso de conductor en el improrrogable plazo de un mes a partir de esta fecha.

Logroño, 26 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Cajal.

**Administración Municipal**

EDICTO

2413

Don Urbano Angulo Sampedro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Lardero.

Hago saber: Que debiendo procederse,—cumpliendo órdenes de la Superioridad— a la depuración del Amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, como consecuencia del estado deficiente en que se encuentran tales documentos y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto lo siguiente:

Que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, que posean fincas rústicas en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 30 del corriente mes de septiembre, una declaración jurada de todas ellas, en la que se harán constar los datos que a continuación se detallan:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría o clase de la finca.
- 4.º Cebada en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Línderos de la misma.
- 6.º Valor en renta y en venta.

7.º Líquido imponible.

La casilla correspondiente al líquido imponible y categorías se dejará en blanco, por ser de la competencia de la Junta Pericial y del Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Las hojas para las declaraciones se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos mencionados, dará lugar a no ser admitida la declaración.

La infracción de lo ordenado en el presente edicto, será castigada con las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para general conocimiento.

Lardero, 5 de septiembre de 1937.—El Alcalde, Urbano Angulo.

**Secretaría de Guerra**

ORDEN

Pensiones de la Orden de San Hermenegildo

2429

La Orden de 21 del actual (B. O. núm. 308), por la que se conceden pensiones de Placas y Cruces de San Hermenegildo, al personal de los distintos Cuerpos de Ejército, se entenderá rectificada en los siguientes términos:

Infantería.—Coronel en activo, don Miguel Fortea García, su nombre es como queda dicho y no Manuel como figura; Comandante en activo, habilitado para Teniente Coronel, don Mario Ubina Uruñuela, su verdadero empleo es el que se cita y no el de Teniente Coronel como figura en la relación; Teniente retirado extraordinario, don Rafael Jiménez Borja, su empleo es el que queda citado y no el de Capitán, como figura.

Caballería.—Teniente retirado extraordinario, don Angel Salgado Cao; su primer apellido es como queda dicho y no Salcedo como figura en la citada relación, quedando la Orden mencionada firme y subsistente en todos los demás extremos.

Burgos, 31 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 4 de septiembre de 1937.— Número 319).

ORDEN

Cursillo para habilitación de Armeros provisionales

2416

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en los Parques de Artillería del Ejército números 5 y 7, en los de Cuerpo de Ejército números 2, 6 y 8 y en los de Ceuta, Melilla y Parques afectos a los Grupos Mix-

los números 2 y 3, se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él lleguen a conseguir la aptitud necesaria para poderles habilitar como Armeros provisionales, previo examen y aprobación cuando pasen destinados a Cuerpo.

Las bases por que ha de regirse este curso, son las que figuran en la Orden de 8 de febrero último (B. O. núm. 112).

El número de Armeros provisionales a nombrar por cada Parque, será de 55 como máximo.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 10 del actual y el cursillo dará comienzo el día 15 del mismo.

Terminado el cursillo, los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas de Marruecos, remitirán a la Secretaría de Guerra relación nominal de los declarados aptos en los Parques que de ellos dependan.

Burgos, 1.º de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de septiembre de 1937.—Número 317).

#### ORDEN

##### Sección de Material

2312

A fin de normalizar la rendición de cuentas técnico-administrativas del Servicio Farmacéutico en lo que preceptúa la Orden Circular, fecha 11 de marzo de 1932 (O. L. número 135), las Dependencias Farmacéuticas del Territorio liberado, durante el presente mes, rendirán sus cuentas del mes de julio último remitiéndolas a sus respectivos Jefes de servicios de Cuerpo de Ejército, quienes a su vez, previo informe, las remitirán a la Sección de Material de esta Secretaría de Guerra y las de Baleares, Canarias y Marruecos, lo harán a sus respectivos Jefes de Servicios quienes, previo informe, las remitirán directamente a dicha Sección de Material de esta Secretaría, debiendo todas ellas, en lo sucesivo, rendir todos los meses las cuentas correspondientes al mes anterior y remitirlas en la forma indicada.

Las Jefaturas de Servicios de Cuerpos de Ejército que tengan en su poder cuentas rendidas desde junio de 1936 por Dependencias Farmacéuticas de su jurisdicción, las remitirán informadas a los de Ejércitos respectivos, para que éstos igualmente las remitan a la Sección de Material de esta Secretaría y las Jefaturas de Servicios de Baleares, Canarias y Marruecos que se hallen en el mismo caso lo harán directamente a esta Secretaría.

Las Dependencias Farmacéuti-

cas de nueva creación también rendirán sus cuentas, en forma análoga, a partir del mes correspondiente a la fecha de su creación, remitiendo las retrasadas de modo para que el día 1.º de noviembre próximo lo estén las correspondientes al año de 1936.

Burgos, 14 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 18 de agosto de 1937.—Número 302).

#### SECCION DE MARINA

##### ORDEN

##### Convocatoria de operarios de máquinas

2302

Se anuncia una convocatoria entre el personal que se indica para cubrir 60 plazas de Operarios de Máquinas eventuales de la Armada, los cuales después de un curso abreviado de sesenta días de duración en la Academia de Maquinistas, pasarán, demostrada su aptitud, a prestar servicio como Operarios de Máquinas, a bordo de los buques de la Armada por el tiempo que dure la Campaña.

La convocatoria se ajustará a las normas siguientes:

a) Las solicitudes, que estarán escritas por los interesados se elevarán al Excmo. señor Comandante General del Departamento Marítimo, Jefe de la Flota o Comandante Naval de Baleares y vendrán ampliamente informadas por los Jefes de Detall y Jefes de Máquinas, cuando el solicitante esté prestando servicio en alguno de los buques de la Armada Nacional.

b) Podrán tomar parte en esta convocatoria los individuos siguientes por el orden de prelación que se expresa:

1. Los menores de 35 años que ocrean encontrarse en condiciones de sufrir el examen y se encuentren prestando actual servicio en Máquinas, como voluntarios, en cualquiera de los buques de la Armada Nacional, con arreglo al Decreto número 64 (B. O. del E. número 27).

2. Los Maestros de Fogoneros, Cabos de Fogoneros y Fogoneros preferentes, que no excediendo de los 40 años y teniendo la recomendación absoluta de los mandos, con aprobación de sus Almirantes, se crean en condiciones de sufrir examen de suficiencia de que se hará mención.

3. Los particulares que hayan solicitado examen en la última convocatoria que para Operarios de Máquinas se estaba celebrando al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, y presenten documentos de absoluta garantía para la causa del orden, ellos y sus padres o tutores.

De las 60 plazas convocadas se adjudicarán 30 a los del primer grupo, 20 a los del segundo y 10

a los del tercero, pudiendo cubrirse las que haya vacantes en cada clase con las sucesivas.

c) Las solicitudes del personal que se encuentra prestando servicio vendrán acompañadas de la documentación siguiente:

Certificado de nacimiento.

Copia o copias certificadas expedidas por una Autoridad de Marinas, o, en su defecto, por la Autoridad civil, de todos los documentos profesionales que el solicitante juzgue meritorios para su selección.

El personal que no se encuentra en las condiciones dichas, acompañará además de los documentos citados anteriormente: certificado de buena conducta, ellos y sus padres o tutores, en el que se hará constar cómo y cuándo se adhirieron al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Delegación de Orden público de la capital, Jefe de las Milicias y Jefes del puesto de la Guardia civil.

d) Los que deseen tomar parte en este concurso y pertenezcan a los grupos 1 y 2 se examinarán, en sus respectivos destinos, ante una Junta nombrada por el Almirante y formada por un Jefe del Cuerpo General de la Armada con dos Oficiales Maquinistas, quienes, tomando como base las materias teóricas que se exigen para oposición de Operarios de Máquinas, determinarán aptitud o ineptitud para la plaza que solicita informando sobre el juicio general que merezca cada examinado.

Para los pertenecientes al grupo 3 nombrarán los Almirantes de Ferrol y Cádiz y Comandante Naval de Baleares la Junta correspondiente, que también podrá actuar en las Comandancias de Marinas que los Almirantes designen.

e) Además del examen que se ordena en el punto anterior limitarán los Almirantes el número de candidatos de su jurisdicción con arreglo a las exigencias de la campaña, cursarán las instancias al Comandante General del Departamento de Ferrol con los documentos y resultado del examen para que éste elija los que hayan de pasar a la Academia de Maquinistas y fecha en que comience el curso, notificándolo a los otros Departamentos, Flota y Comandancias de Marina a los efectos de pasaporte por cuenta del Estado.

f) Los Operarios de Máquinas eventuales admitidos vivirán acuartelados en la Academia durante el curso intensivo que versará sobre las materias siguientes: Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría, Máquinas alternativas y Turbinas de vapor, Calderas y aparatos auxiliares, Motores de Combustión interna, Taller y Monturas de Máquinas, Ejercicios militares. Para las prácticas de navegación se aprovechará la salida de buques, remolcadores y embar-

caciones de vapor o motor de combustión interna efectos a los servicios del Departamento de Ferrol, designando la superior Autoridad los buques y dependencias donde deberán tener lugar.

g) El plazo para la admisión de solicitudes quedará cerrado 30 días después de la publicación de este anuncio en el B. O. del E., debiéndose dar la mayor publicación posible mediante Circulares dirigidas por las Superiores Autoridades de los Departamentos a la Prensa, buques, dependencias y Comandancias de Marina.

h) El curso dará principio cuando lo designe la Superior Autoridad de Ferrol y a su terminación se formulará relación de los que resulten aptos, la que será remitida a la Superioridad para su aprobación y nombramiento definitivo. Los que obtengan la calificación de no aptos podrán repetir el curso por una sola vez o serán dados de baja definitivamente si el Tribunal examinador lo creyera conveniente.

i) Durante el periodo de instrucción, devengarán los haberes que por el Regimiento les correspondan.

j) Si alguno de los elegidos no demuestra durante el curso competencia en los asuntos del examen teórico a que se refiere el punto d), será dado de baja y pasaporte para su anterior destino.

l) Queda facultado el Comandante General del Departamento Marítimo de Ferrol para suspender de curso al que no le inspire confianza social y política.

Con anticipación suficiente se solicitará por los mandos respectivos reemplazo del personal que haya de salir para este curso, al objeto de que no falte en los barcos que se encuentran en campaña.

Salamanca, 10 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina, Juan Cervero. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de agosto de 1937.—Número 300).

#### ORDEN

2426

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el señor Gobernador civil de Bilbao, recogiendo la solicitud elevada a su Autoridad por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de aquella capital, para que de nuevo se prorrogue la moratoria mercantil acordada en Orden de 5 de julio y 4 de agosto último, que vence el día 4 del actual; se prorroga por treinta días naturales la suspensión del vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles librados sobre Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de septiembre de 1937.—Número 319).

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

NOTA-ANUNCIO

2406

Doña Silveria Cámara Martínez, propietaria del molino situado en la calle de Santa Isabel, en Albel...

Lo que se hace público para que, cuando se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes...

Zaragoza, 17 agosto 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Comunidad de Regantes del Río de la Fuente de Navarrete

CONVOCATORIA

2351

En cumplimiento de los artículos 44 y 52 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria que habrá de celebrarse en la Casa Consistorial el día 12 de septiembre...

- 1.º Aprobación del acta de la Junta anterior.
2.º Aprobación de la Memoria del último semestre.
3.º Elección de Presidente de la Comunidad.
4.º Elección de Vocales y Suplentes del Sindicato y Jurado de Riegos.
5.º Examen y aprobación del presupuesto para el año próximo.
6.º Asuntos varios.

Navarrete 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Juan N. Zar.—El Secretario, Ignacio Medrano.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Logroño

CIRCULAR

2387

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 18 de octubre de 1925, se hará en el presente año un reparto de todas las plantas...

disponibles del Vivero Central a cargo de esta Jefatura, cuyos número y especie figura a continuación:

Table with 2 columns: Species and Quantity. Includes Chopo lombardo (40,000), Id. Canadiense (4,000), Acacia (2,000), Plátano (260), and Alamo blanco (250).

A fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de abril de 1924, que dispone la práctica de una plantación mínima anual de cien árboles...

El reparto de las plantas se ajustará a las siguientes condiciones:

- 1.º Las peticiones deberán dirigirse por conducto de este Distrito a la Jefatura del Servicio Central de Repoblaciones...
2.º Las plantas se cederán gratuitamente, procurando que el beneficio de esta cesión alcance el mayor número posible de peticionarios...
3.º Las plantas se entregarán en el Vivero a la presentación de la orden de concesión...

4.º No podrán enajenarse ni permutarse las plantas concedidas ni variarse el destino señalado en la petición. El incumplimiento de estos requisitos será castigado con arreglo al Real decreto citado con una multa igual al triple del valor de las plantas concedidas.

5.º Una vez practicado el reparto de plantas, se comunicará por esta Jefatura a los peticionarios el número y especies de las que se les han concedido, dándose un plazo que se expresará para que puedan recogerlas del Vivero y entendiéndose que de no hacerlo así renuncian a la concesión...

6.º Antes de transcurrido un año de la fecha del donativo de plantas, los concesionarios deberán dar cuenta a esta Jefatura de los resultados obtenidos.

Para el mejor empleo de las plantas concedidas, esta Jefatura facilitará cuantos datos les sean interesados y resolverá cuantas consultas se le hagan verbales o por escrito. Pero debe desde ahora anticiparse a señalar algunas prácticas viciosas observadas en plantaciones de años anteriores...

1.º Daba prescribirse en absoluto la costumbre atornadamante en esta provincia poco arraigada, de contar las raíces de las plantas y utilizando éstas como estacas introduciéndolas en la tierra en hueco abierto con barra de hierro.

La planta debe utilizarse con todas sus raíces (salvo las rotas o dañadas en el arranque y transporte) y colocarse en hoyo cabado en la tierra con alguna anticipación y de dimensiones que dependan del tamaño de aquélla...

2.º También se observa la costumbre de enterrar las plantas a profundidad mayor de la conveniente. Una vez asentada la tierra removida de la hoyo, la planta debe quedar enterrada hasta la misma altura en que lo estuvo en el Vivero, altura que se aprecia a primera vista.

3.º Hay en esta provincia numerosas plantaciones de chopos en que las plantas distan unas de otras poco más de un metro. Es un grave error que con ello se aprovecha mejor el terreno...

Excepción hecha de los pinos, para todas las demás especies objeto de este reparto, las plantas deben colocarse a distancias por lo menos de cuatro metros entre una y otra.

Logroño, 1.º de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Emilio Torre Bayo.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

2426

En los primeros días del glorioso Movimiento Nacional y como elemento medida de precaución, fué suspendido el ejercicio del derecho de caza, pero una vez que va restableciéndose la normalidad en la refregancia, posible es ir resolviendo, si quisiere sea con las debidas trabas, el aprovechamiento de la caza, importante fuente de riqueza pública...

actividades están relacionadas con ella.

Por otra parte, son numerosas las quejas de labradores a quienes la excesiva abundancia de especies de caza origina graves daños en sus sembrados, siendo deber de las Autoridades evitarlo en la medida de lo posible.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primero. Se autoriza para el ejercicio de la caza menor, desde el día 15 de septiembre del corriente año hasta el 1.º de febrero de 1938 (y en las islas Canarias hasta el 1.º de enero) a todo aquel que se halle provisto de la correspondiente licencia, quedando prohibido a estos efectos llevar cartuchos de bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el 31 de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Segundo. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar, tan solo a las personas de reconocida adhesión al glorioso Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud, que deberá ir acompañada de una certificación negativa de antecedentes penales y una vez examinados cuantos informes se existan convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de abril de 1932, pero además deberá hacer el interesado un donativo en el Gobierno Civil respectivo igual a su importe, con destino al subsidio pro-combatientes, sin cuyo requisito no podrá expedirse ninguna licencia.

Tercero. Las Autoridades Militares determinarán en cada provincia las zonas en que puede ejercitarse este derecho de caza. Los Gobernadores Civiles, de acuerdo con las Autoridades Militares, harán público en los Boletines Oficiales respectivas antes del 15 de septiembre la extinción de dichas zonas, las que podrán modificarse así como dejar totalmente en suspenso los derechos que confiere la presente disposición cuando lo estime conveniente la Autoridad Militar, previo el oportuno anuncio en dicho Boletines Oficiales.

Cuarto. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente.

Por el Gobernador General se tomarán las medidas oportunas para el cumplimiento exacto de esta Orden.

Burgos, 3 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de septiembre de 1937.—Número 819).

IMP. DEL COMERCIO.—LOGROÑO

ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas sobre depuración de la conducta de los funcionarios públicos y personal de empresas subvencionadas o concesionarias de servicios públicos, son de indudable aplicación a las Cajas de Ahorro y Beneficencia del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, por ser las primeras sometidas al Protectorado del Ministerio de Trabajo y Regir aquél y éstas los servicios públicos de Seguros Sociales. A lo ha entendido el mayor número de ellas, pero con el fin de que no existan excepciones justificables y para proveer también a la dificultad que representan las circunstancias actuales respecto de algunas categorías de funcionarios, dispongo:

Primero. Es aplicable al personal directivo, administrativo y subalterno de las Cajas de Ahorro Beneficencia del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas Colaboradoras, lo dispuesto en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936, Decreto de 3 de diciembre de 1936 y 9 de marzo de 1937 y demás que se hayan dictado sobre la materia.

Segundo. La depuración de la conducta del personal de las Cajas de Ahorro y Colaboradoras corresponde a los órganos que, según a los Estatutos o disposiciones que los rigen tienen la facultad de hacer los nombramientos. La depuración del personal del Instituto Nacional de Previsión Social, a la cual, mientras otra cosa no se dispusiere, compete ejercer todas las facultades de los órganos directivos del Instituto Nacional de Previsión en materia de personal, incluido el de la Inspección de Seguros Sociales.

Todo ello sin perjuicio de las atribuciones de la Presidencia de la Junta Técnica.

Tercero. La depuración del personal indicado quedará terminada para los territorios actualmente liberados, antes del día 1.º de octubre próximo, y para los que se liberen en lo sucesivo, en el plazo de dos meses a partir de su ocupación.

Cuarto. De su resultado darán cuenta las referidas Instituciones a la Comisión de Trabajo directamente o por conducto de la Comisión Nacional de Previsión Social o de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, según se trate de Cajas Colaboradoras o de Cajas de Ahorro Beneficencia que no tengan aquel carácter.

Burgos, 14 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de agosto de 1937.—Número 300).

ORDEN

2343

Excmo. Sr.: Reorganizado por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, el Registro que de todos los conductores de vehículos a motor mecánicos se lleva en la Subsecretaría de Obras Públicas, se está en el caso de establecer la obligación que el artículo 266 del vigente Código de la Circulación establece para todos los peticionarios de permisos para conducir aquellos vehículos. En consecuencia dispongo:

Primero. Queda establecida para las peticiones de permisos de conducción de vehículos a motor mecánicos la obligación de acompañar a sus solicitudes certificado librado por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones acreditativo de que no ha sido expedido al interesado permiso de conducción por alguna Jefatura de Obras Públicas y de que no figura en la relación de los que han sido objeto de sanciones.

Segundo. Los que no hubieran obtenido permiso de conducción de vehículo a motor mecánico sin el requisito expresado, comparecerán en el expediente presentado en el impregnable plazo de un mes al certificado aludido.

Tercero. Los Ingenieros Jefes de Obras Públicas cuidarán del exacto cumplimiento de esta Orden.

Déjese al V. E. en los años ochenta y uno mil noventa y tres.

Burgos, 21 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de agosto de 1937.—Número 308).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

2410

En cumplimiento de lo que preceptúa en su apartado 2.º el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y para conocimiento de las Autoridades municipales y provinciales de los pueblos que constituyen las Zonas recaudatorias de Santo Domingo de la Calzada y Treviño, a la vez que de los contribuyentes de los mismos Ayuntamientos, se hace saber que por el señor Recaudador propietario de la primera Zona e Intarino de la segunda, don Alejandro del Río Villarejo, han sido nombrados Auxiliares para el cobro en las mismas de las contribuciones e impuestos, don Francisco Gutiérrez Butrón, don Javier Gutiérrez Butrón, don Sixto Gutiérrez Butrón y don Félix Sáenz López.

Logroño, 3 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Meales.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR 2449

Finalizando en el presente mes, la autorización que para el funcionamiento de su industria, tienen los fabricantes de embutidos, chacineras, mataderos industriales, etc., y caducando también sus contratos realizados con el veterinario, se recuerdan las normas a que están sujetas dichas industrias con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los fabricantes de embutidos, chacineras, mataderos industriales, etc., que de antes estaban autorizados para su industria, dentro del mes de Octubre, pedirán la continuación de la misma, en solicitud dirigida a la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado en Burgos.

A esta solicitud se acompañará el contrato hecho con el veterinario, para la temporada que comienza el primero de octubre de 1937 y termina el 30 de septiembre de 1938, a cuyo contrato se unirá su 15 por 100, en papel de pagos al Estado.

Los industriales que quieran montar nuevas industrias análogas, entre las cuales están los fabricantes que preparan carnes embutadas, solas o con productos vegetales, y otros productos cárnicos que han de ser vendidos para fuese de la localidad de su elaboración, deberán, antes de su apertura, solicitar la oportuna autorización de la antedicha comisión, acompañando la documentación correspondiente y de la cual les informará la Inspección Veterinaria citada.

Tanto los unos como los otros, remitirán toda la documentación a la Inspección provincial Veterinaria, para su informe y tramitación.

Así mismo sigue vigente lo dispuesto sobre circulación de carnes y productos cárnicos y por lo tanto todos ellos deberán ir acompañados del certificado sanitario veterinario y del marchamo de la fábrica de procedencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Logroño, 10 septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urrés.

Estado Cuerpo de Ejército

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS

2398

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 16 de septiembre próximo.

El pliego de condiciones técnicas y bases leales, podrán ser consultados en la Secretaría de este Parque de las diez a las doce los días laborables.

Las cantidades anunciadas, son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superintendencia.

Artículos que se anuncian: PARA EL PARQUE DE BURGOS

- Leña de cocina, 5.000 quintales métricos.
Leña de hornos, 5.000 quintales métricos.
Cebada, 4.100 quintales métricos.
Avena, 100 quintales métricos.

PARA LAS PLAZAS DE PALENCIA

- Pan (raciones) 19.000
Cebada, Qms. 18.000
Paja, Qms. 18.000

ESTELLA

- Pan (raciones) 15.000
Cebada, Qms. 3.000
Paja, Qms. 5.000

Burgos, 31 de agosto de 1937. —El Director, Alvaro Bazán.

**Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación**

Instrucción

2417

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso para la formación de Tenientes y Alféreces provisionales de Artillería, para cubrir 350 plazas, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La duración del curso será de 30 días, todos lectivos.

2.ª Se celebrará en Segovia, y para crear el necesario espíritu militar, en régimen de internado.

3.ª Podrán asistir todos aquellos que, no siendo en la actualidad Oficiales del Ejército ni su edad exceda de 35 años, tengan el título de Ingenieros Civiles, Arquitectos y Licenciados en Ciencias Exactas, que justifiquen debidamente su profesión y estudios en Escuelas Oficiales del Estado y cuenten con la aptitud física necesaria para el desempeño de su misión activa de campaña y acrediten, además buenos informes de adhesión a la causa nacional.

4.ª Los aspirantes comprendidos en la base anterior, al finalizar con aprovechamiento sus estudios, se les promoverá al empleo de Teniente provisional de Artillería, cuyo empleo, o el superior que pudiera concedérseles, si las necesidades y vicisitudes de la campaña lo aconsejan, conservará siempre el carácter de provisional y estrictamente durante la duración de la misma.

5.ª Deducidas de las 350 plazas anunciadas las que ocupen los concursantes precedentemente citados, el resto serán adjudicadas a los que aspiran al empleo de Alférez provisional, a tenor de lo que a continuación se indica para los mismos.

6.ª Podrán concurrir a este concurso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a las Milicias Nacionales, cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos sin pasar de los 30 y que reúnan las condiciones físicas ya enunciadas.

7.ª Para tomar parte en el concurso se precisa tener un título académico u oficial o certificado universitario que acredite conocimientos de Ciencias Exactas o Físico-Químicas, o haber ingresado en cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros del Estado.

8.ª Además de las condiciones señaladas, los concurrentes llegarán a acreditar, como mínimo, dos meses de servicio de campaña en primera línea y tendrán preferencia para ser admitidos,

dentro de la mayor permanencia en los frentes en los que hayan prestado sus servicios, los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

9.ª Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

10. En las solicitudes, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, del Capitán de la Unidad a que pertenezcan o haya pertenecido y el del Jefe de la Columna en los casos que se considere necesario.

11. Las instancias se dirigirán, para su selección, al Director de la Academia, el cual tendrá en cuenta que debe considerar como admitidos primeramente a los Alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. número 230).

12. El plazo de admisión de solicitudes se cerrará el día 10 de septiembre, para empezar el curso el 15, empleando el tiempo que media entre ambas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

13. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia

Burgos, 30 de agosto de 1937 — Segundo Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de septiembre de 1937.—Número 317).

**EDICTO**

2405

Don Reviriano Botegui Cañas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Alesanco.

Hago saber: Que debiendo procederse,—cumpliendo órdenes de la Superioridad— a la depuración del Amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, como consecuencia del estado deficiente en que se encuentran tales documentos y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto lo siguiente:

Que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, que posean fincas rústicas en esta jurisdicción

presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 30 del corriente mes de septiembre, una declaración jurada de todas ellas, en la que se harán constar los datos que a continuación se detallan:

1.º Pago en que radican las fincas.

2.º Clase de cultivo.

3.º Categoría o clase de la finca.

4.º Cabida en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.

5.º Linderos de la misma.

6.º Valor en renta y en venta.

7.º Líquido imponible.

La casilla correspondiente al líquido imponible y categorías se dejará en blanco, por ser de la competencia de la Junta Pericial y del Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Las hojas para las declaraciones se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos mencionados, dará lugar a no ser admitida la declaración.

La infracción de lo ordenado en el presente edicto, será castigada con las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para general conocimiento.

Alesanco, 1 de septiembre de 1937.—El Alcalde, Reviriano Botegui.

**Presidencia de la Junta Técnica del Estado**

ORDEN

2427

En los momentos actuales conviene evitar a los agricultores los perjuicios inherentes a todo procedimiento judicial o administrativo encaminado a hacer efectivas deudas por ellos contraídas para atender el sostenimiento de sus familias y pagar los gastos originados por las explotaciones agrícolas.

Por lo expuesto, dispongo:

1.º Todas aquellas deudas contraídas por agricultores para hacer frente a los gastos sucesivos que durante el año agrícola 1936-37 han reclamado la producción y el sostenimiento de la familia campesina y cuya cancelación obligatoria tenga que efectuarse antes del 30 de noviembre próximo, quedan prorrogadas en su vencimiento hasta dicha fecha.

2.º Asimismo quedan en suspenso hasta el 30 de noviembre del corriente año, cuantos procedimientos judiciales o administrativos se hayan iniciado para hacer efectivo el importe de tales deudas.

3.º Los productos agrícolas o pecuarios que como prenda, en la cantidad suficiente al pago de la

deuda aplazada, respondan del cumplimiento de las obligaciones, continuarán conservados por los dueños o persona que tenga en su poder dichos productos.

4.º Quedan exceptuadas de los aplazamientos que se conceden en esta Orden, las cobranzas de contribuciones e impuestos en favor del Estado, Provincia o Municipio así como la de cantidades devengadas en concepto de salarios por los obreros.

Dios guarde a V. E. muchos años

Burgos, 3 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de septiembre de 1937.—Número 319).

**ORDEN**

2311

Excmo. Sr.: El artículo 2.º del Decreto Ley de 14 de marzo último dispone que queden exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero las necesidades en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

La excepción que ese precepto consagra, es, pues, notorio que alcanza sólo a «la obligación de ceder divisas» y limitada siempre a la suma de ellas que exige la representación que fuera de España ostentan los Nacionales a que alude la disposición legal invocada.

No obstante la clara redacción del precepto examinado, que por lo mismo excluye toda interpretación, es lo cierto que algunos de los comprendidos en él han dejado de formular la declaración jurada comprensiva de las divisas que poseen, exigida por dicho Decreto-Ley.

Inferese, por tanto, poner término a tal situación, ya que de prevalecer ésta no sólo se daría a la excepción que el Decreto Ley admite una amplitud superior a la ordenada, al confundir el hecho de la cesión con el acto de la declaración, sino que sustraerían al Estado divisas que le pertenecen, desde el momento en que no todas las que poseen los españoles inculcadas en el artículo 2.º de aquella disposición son o pueden ser indispensables para ejercer el cargo o desempeñar la misión especial encomendada con el decoro debido.

En su consecuencia y conformándose con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º La excepción contenida en el artículo 2.º del Decreto-Ley de 14 de marzo último no se refiere a la obligación de declarar en forma

las divisas y el tan sólo a la de cedérlas, en su caso, al Estado.

2.º Las personas comprendidas en dicho precepto legal que hasta la fecha no hayan presentado la declaración de tales divisas, deberán hacerlo inexcusablemente en el término de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de este Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; y

3.º Transcurrido el plazo señalado en el número anterior los interesados que no hubieren formulado la declaración en el mismo precepto incurrirán en las responsabilidades fijadas en el citado Decreto-Ley, las cuales serán exigidas sin demora alguna, y con el máximo rigor.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 18 de agosto de 1937.—Número 302).

ORDEN

2300

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas sobre depuración de la conducta de los funcionarios públicos y personal de empresas subvencionadas o concesionarias de servicios públicos, son de indudable aplicación a las Cajas de Ahorro y Benéficas y al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, por estar las primeras sometidas al Protectorado del Ministerio de Trabajo y según aquél y éstas los servicios públicos de Seguros Sociales. Así lo han entendido el mayor número de ellas, pero con el fin de que no existan excepciones injustificables y para proveer también a la dificultad que representan las circunstancias actuales respecto de algunas categorías de funcionarios, dispongo:

Primero. Es aplicable al personal directivo, administrativo y subalterno de las Cajas de Ahorro Benéficas del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas Colaboradoras, lo dispuesto en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936, Decreto de 3 de diciembre de 1936, Ordenes de 30 de octubre de 1936 y 9 de marzo de 1937 y demás que se hayan dictado sobre la materia.

Segundo. La depuración de la conducta del indiciado personal de las Cajas de Ahorros y Colaboradoras corresponde a los órganos que, según a los Estatutos o disposiciones que los rigen tienen la facultad de hacer los nombramientos. La depuración del personal del Instituto Nacional de Previsión Social, a la cual, mientras otra cosa no se disponga, compete ejercer todas las facultades de los órganos directivos del Instituto

Nacional de Previsión en materia de personal, incluido el de la Inspección de Seguros Sociales.

Tercero. La depuración del personal indiciado quedará terminada para los territorios actualmente liberados, antes del día 1.º de octubre próximo, y para los que se liberen en lo sucesivo, en el plazo de dos meses a partir de su ocupación.

Cuarto. De su resultado darán cuenta las referidas Instituciones a la Comisión de Trabajo directa o por conducto de la Comisión Nacional de Previsión Social o de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, según se trate de Cajas Colaboradoras o de Cajas de Ahorro Benéficas que no tengan aquel carácter.

Burgos, 14 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de agosto de 1937.—Número 300).

ORDEN

2301

Excmo. Sr.: Para la eficacia del protectorado que compete al Estado sobre las Cajas Generales de Ahorro Popular, según el Estatuto de 14 de marzo de 1933, es órgano esencial la Junta Consultiva de dichas Cajas, encuadrada en los servicios oficiales de trabajo y previsión. En las actuales circunstancias sería difícil movilizar los elementos requeridos por la complicada organización que el citado Estatuto le daba.

Sin embargo, ante la necesidad de que no estén suspendidas por más tiempo las funciones de la citada Junta, con daño evidente para el ejercicio de la asistencia protectora del Estado a las Cajas de Ahorro, dispongo:

1.º Las facultades que el Estatuto de 14 de marzo de 1933 atribuye a la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular, serán desempeñadas mientras otra cosa no se disponga, por una comisión consultiva de dichas Cajas.

2.º La Comisión Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular estará compuesta por el Presidente de la Comisión de Trabajo, que la presidirá; un representante del Gobierno General del Estado, especializado en materia de asistencia benéfico social; otro de la Comisión Nacional de Previsión Social, y tres vocales designados por la Comisión Ejecutiva de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, cuyo Secretario general lo será también de la Comisión.

3.º La expresada Comisión se regirá por las normas que para la

Junta Consultiva establece el Estatuto del Ahorro.

4.º Los gastos de la Comisión serán sufragados por la citada Confederación en la forma prescrita por el mismo Estatuto.

Burgos, 12 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de agosto de 1937.—Número 300).

ORDEN

2340

Excmo. Sr.: Hallándose en estudio la regulación definitiva de la intervención de créditos y siendo de alta conveniencia para la economía nacional evitar liberaciones de los mismos no ajustadas a normas especiales que garanticen los intereses de aquélla, dispongo:

1.º Hasta que sea publicada la disposición que regula en definitiva el régimen de intervención de créditos las Comisiones Provinciales de liquidaciones se abstendrán, salvo casos plenamente justificados, de emitir acuerdo en el sentido de la declaración del apartado B), del artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 3 de mayo último respecto de acreedores de plazas no liberadas.

En su consecuencia, emitirán acuerdos en el sentido de los apartados A) o C) del referido artículo 4.º con la sola excepción de aquellos casos en que por su plena justificación adopten el acuerdo B).

2.º Dichas Comisiones deberán dar cuenta a la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, en el término máximo de tres días, de los acuerdos adoptados con anterioridad en que se haya hecho la declaración del apartado B) del indicado artículo 4.º

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de agosto de 1937.—Número 308).

ORDEN

2441

Excmo. Sr.: Son numerosos los alumnos que cursaban sus estudios de Bachillerato en el Instituto-Escuela de Madrid y que por hallarse en la España Nacional se encuentran imposibilitados de continuarlos en dicho Centro. La mayoría de ellos han solicitado se conmuten los estudios aprobados en el citado Instituto Escuela por los del vigente plan de Bachillerato, con objeto de poder continuarlos en los Institutos de Segunda Enseñanza.

Teniendo en cuenta la similitud

existente entre los estudios de uno y otro plan; dispongo:

Artículo primero. Los alumnos que tengan aprobados alguno de los seis cursos que constituyen el plan de estudios del Instituto-Escuela de Madrid, podrán solicitar la conmutación de dichos cursos por los correlativos del plan de estudios de 29 de agosto de 1934, vigente en los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, quedando obligados los que hagan uso de dicho derecho, a cursar los siete años que forman el citado plan.

Artículo segundo. Las instancias pidiendo la conmutación se dirigirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza con expresión de Centro donde el interesado quiera continuar sus estudios.

Asimismo se detallará en ellas los cursos aprobados en el Instituto Escuela, acompañando los documentos justificativos que caso de no poseer el interesado, podrán ser sustituidos por declaraciones juradas firmadas por el interesado, padre, madre o tutor y dos testigos, en las que se concreten las asignaturas aprobadas en el Instituto y fecha en que se cursaron.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 19 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de agosto de 1937.—Número 308).

ORDEN

2451

Atendiendo a las conveniencias del servicio, vengo en delegar en los Presidentes de las respectivas Comisiones de esta Junta Técnica, la resolución de los asuntos de personal a que se refiere el Decreto ley de 5 de diciembre de 1936, siempre que la categoría de los interesados, no exceda de la de Jefe de Negociado de 1.ª clase.

Burgos, 1 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de las Comisiones de la Junta Técnica del Estado.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de septiembre de 1937.—Número 320).

ORDEN

2342

El Decreto número 322, de 14 de julio último, transformando la Inspección General de Comunicaciones en dos Direcciones, una de Correos y otra de Telégrafos, exige en cuanto a esta última, la necesidad de una organización técnica y administrativa que sea garantía de eficacia y orden en la resolución de todos los asuntos a

ella encomendados.

En su consecuencia, a los citados efectos y en virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto:

Artículo primero. Para que pueda tener inmediata efectividad el desenvolvimiento de todos los servicios de la Dirección de Telégrafos creada por Decreto número 822, de 14 de julio último, se autoriza al Director de Telégrafos para llevar a efecto la organización de los servicios de Dirección, Ejecución, Inspección y Organismo concultivo, procurando reducirlos al menor número y obteniendo de ellos la mayor eficacia.

Artículo segundo. La legislación vigente, Reglamento orgánico de 1915 y Reglamento de Servicio Interior e Internacional y el de Giro Telegráfico, con las modificaciones que las circunstancias actuales imponen, será la que se aplique y sirva de norma para la resolución de todos los asuntos hasta que la Dirección de Telégrafos proponga el nuevo Reglamento.

Burgos, 18 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de agosto de 1937.—Número 308).

## Anuncios Oficiales

COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ABASTOS

Aviso

2430

El plazo para pago sin recargo de las distintas modalidades de Propiedad Industrial se amplía hasta el día 30 del corriente mes, debiendo, a partir de dicha fecha, efectuar los pagos con los recargos que determina el artículo 349 de la Ley de 26 julio 1929, inserta en «Gaceta» 7 de mayo 1930.

Burgos 1 septiembre 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Bau.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de septiembre de 1937.—Número 319).

## DIRECCION DE TELEGRAFOS

Concurso para provisión de quinientas plazas de Auxiliares interinos de Telégrafos

En cumplimiento de la Orden del Excmo. señor Presidente de la Junta Técnica del Estado, publicada en el «Boletín Oficial» número 298, del 14 del mes actual, en la que se autoriza a esta Dirección de Telégrafos para redactar las normas a que han de ajustarse los solicitantes a las quinientas plazas de Auxiliares interinos de Telégrafos, que se consideran precisas para atender a los más pe-

rentorlas necesidades del servicio telegráfico, he tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 24 del mes en curso y durante un plazo improrrogable de treinta días, que finalizará el 23 de septiembre, a las diecisiete horas, podrán ser solicitadas dichas plazas por los españoles comprendidos en las bases de la Orden citada de la Presidencia de la Junta Técnica, siempre que tengan conocimientos de cultura general y de mecanografía, considerándose como méritos los títulos de Bachiller, Perito o Profesor Mercantil, o cualquier otro de Facultad o de estudios superiores, que justifiquen poseer, así como el dominio de idiomas o el tener aprobado alguno de los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de las Jefaturas de Centros provinciales de Telégrafos de la Zona liberada.

Las condiciones dictadas por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, son las siguientes:

a) Los admitidos como Auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente, en cualquier momento, del servicio, sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Los Auxiliares percibirán en concepto de remuneración doscientas pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plaza de aspirantes todos los españoles varones o hembras que no tengan impedimento físico para el desempeño de su cometido, y cuya edad sea de dieciséis años cumplidos antes del día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», y no sobrepase la de treinta y cinco años en idéntica fecha.

d) La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

2.º Los que habiendo combatido por lo menos durante dos meses hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

3.º Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

4.º Las viudas en igualdad de condiciones.

5.º Los que hayan perdido

algún hermano en la campaña o asesinados por los rojos.

6.º Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra, o de persecuciones de los rojos. En estos casos, deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores a juicio de la respectiva Dirección, y de entre ellos los que tengan padre o hermanos en el frente.

Se justificarán las circunstancias que concurren en cada uno de los seis casos, con documentos fehacientes y declaraciones juradas así como con certificaciones extendidas por la Dirección del Cuerpo de Mutilados de la Guerra.

2.º Para ser admitidos a este concurso será condición previa sufrir un examen, que consistirá en escribir al dictado un ejercicio de ortografía, otro redactado para la máquina de escribir, y un tercero verbal sobre conocimientos generales de Geografía de España y situación de las principales naciones y poblaciones del mundo. Esta prueba se efectuará ante el Delegado Jefe del Centro Provincial de Telégrafos, Jefe de la Oficina en que la instancia hubiese sido depositada, quien certificará al pie de la misma sobre el resultado de los ejercicios y fecha en que se realizaran. Las instancias de aquéllos concursantes cuyos ejercicios previos no sean aprobados, serán desestimadas en el acto, comunicándose a los interesados y archivándose aquellas en la Jefatura del Centro Provincial, en unión de los correspondientes ejercicios, a disposición del Centro Directivo. Concurrirán con el Delegado Jefe del Centro Provincial a estos exámenes, formando Tribunal, los dos funcionarios más antiguos del Centro, de los cuales, el más moderno, actuará de Secretario, levantando acta de los ejercicios conforme vayan celebrándose.

3.º El día 23 de septiembre próximo y dentro de las dos horas siguientes a la finalización del plazo señalado para presentación de instancias, los Delegados Jefes de los Centros Provinciales comunicarán por telégrafo a la Dirección el número de los admitidos al Concurso en sus respectivas Oficinas. Dichas instancias debidamente ordenadas, clasificadas por orden de prelación, acompañadas de los ejercicios escritos y en unión de todos sus justificantes, serán remitidas a dicho Centro por el primer correo, consignando en el sobre en que se incluyan, la inscripción: «Concurso de Auxiliares interinos».

4.º La Dirección de Telégrafos, clasificará las instancias, según el orden de preferencia fijado y dentro de éste, por el de méritos alegados, que no serán tenidos

en cuenta si no se justificasen con documentos indubitables o declaraciones juradas, entendiéndose que la falta de veracidad en estas últimas dará lugar a proceder contra el interesado, por falsedad.

5.º Realizada la selección por la Dirección de Telégrafos, serán admitidos a prácticas los solicitantes que ocupen los primeros lugares y en calidad de «Aspirantes en Prácticas», sin remuneración, señalándoseles el Centro Provincial de Telégrafos en que deban verificarse, que se procurará sea el de su residencia o el más próximo a la misma, a no ser que en la instancia se hubiera manifestado el deseo de efectuarlas en determinada Capital y pudiera accederse a la petición.

Estas prácticas sin remuneración durante un mes, pasado el cual, y en vista del informe que bajo su más estrecha responsabilidad emitirá el Delegado Jefe del Centro Provincial de Telégrafos respectivo, se expedirá a los aspirantes el nombramiento de «Auxiliar Interino de Telégrafos» con la remuneración de doscientas pesetas mensuales, y aquéllos que por carencia de aptitud, falta de celo, poca disciplina o mala conducta, no se hicieran acreedores al nombramiento, serán separados definitivamente del servicio.

6.º Además de los documentos justificativos de las circunstancias especiales que concurren en cada uno de los solicitantes, acompañarán éstos a la instancia:

a) La partida de nacimiento o testimonio de su edad y naturaleza.

b) Certificado médico por el que acredite no tener defecto físico que le impida realizar con la debida eficiencia los trabajos propios del servicio de Telégrafos.

c) Certificado de buena conducta expedido por el señor Alcalde y Cura Párroco del lugar de su residencia.

d) Informe de la Guardia civil o Policía respecto a las actividades sociales y políticas del solicitante.

e) Declaración jurada de no haber pertenecido a ninguno de los partidos políticos del Frente Popular ni a la secta masónica y de ser afecho al Glorioso Movimiento Nacional.

Nota.—Para evitar trastornos a los aspirantes a estas plazas y el entorpecimiento consiguiente con la devolución de documentos no reintegrados se les recuerda que las instancias deberán llevar una póliza de una peseta con cincuenta céntimos y las certificaciones una póliza de dos pesetas.

Burgos, 21 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Director de Telégrafos, Mario Olivetti.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 23 de agosto de 1937.—Número 307).